



PODER JUDICIAL  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

BIBLIOTECA DIGITAL Y REPOSITORIO INSTITUCIONAL

---

Autores: Negri, Nicolás

Título: Reparación por daños a la integridad psicofísica en el Código Civil y Comercial

Negri, N (2016). Reparación por daños a la integridad psicofísica en el Código Civil y Comercial. Revista Código Civil y Comercial, 2016 (marzo), 44

Documento disponible para consulta y descarga en la Biblioteca Digital y Repositorio Institucional de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires. [<http://repositorio.scba.gov.ar>]

Consultas a [repositorio@scba.gov.ar](mailto:repositorio@scba.gov.ar)



Esta obra está bajo licencia 2.5 de Creative Commons Argentina. Atribución-No comercial-Sin obras derivadas 2.5

## I. Introducción

### 1. Nociones básicas

#### 1.1. Daños a la integridad psicofísica por lesiones: valoración

La integridad personal y la salud psicofísica son bienes e intereses protegidos expresamente en el nuevo ordenamiento jurídico, al ser incluidos entre los derechos cuya violación —y las consecuencias que de ello se derivan— deben ser indemnizados a causa de los menoscabos producidos, sea en concepto de daño emergente, lucro cesante o pérdida de la chance (art. 1738, Código Civil y Comercial, en adelante "CCyC").

Tales derechos poseen protección con jerarquía constitucional y convencional (arts. 33 y 75 inc. 22, Constitución Nacional; art. 5.1, Convención Americana sobre Derechos Humanos).

El daño a la integridad psicofísica no es definido por la ley, aunque obviamente se lo presupone. El Código sólo establece las pautas para fijar la indemnización por incapacidad permanente a dicho bien: "En caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades..." (art. 1746, CCyC).

Se puede afirmar que en este supuesto de hecho quedan comprendidos los menoscabos en el cuerpo y en la salud — los primeros gravitan disvaliosamente sobre la composición anatómica del sujeto; los segundos, sobre su normal funcionamiento (v.gr., lesiones estéticas, psicológicas, etc.)—. Además, abarca el daño derivado de transmisión de enfermedades, sea el daño genéticamente transmitido (v.gr., por deficiencias del material empleado al tiempo de la fecundación asistida) o el derivado del contagio de enfermedades (sida, sífilis, etc.) (1).

Los daños resarcibles que se pueden derivar de las lesiones producidas a estos bienes pueden ser: el daño emergente (gastos médicos, farmacéuticos, terapéuticos, transporte, vivienda —su adaptación—, etc.); el lucro cesante (art. 1746, CCyC) y el no patrimonial (daño moral; art. 1741, Código cit.). No caben un tercer género de daños que no se traduzca en consecuencias patrimoniales y no patrimoniales: el daño estético, psicológico, etcétera, no tienen una entidad propia (más allá del interés vulnerado), sino que importan menoscabos patrimoniales o no patrimoniales, por lo que el reclamo respectivo deberá encuadrarse en algunos de las especies tradicionales, so pena de incurrir en el riesgo de duplicar la indemnización de daños (2). Si bien la nueva normativa no es del todo clara al respecto (art. 1738, CCyC), lo cierto es que no autoriza a inferir una tercera categoría: el daño sólo puede ser patrimonial o no patrimonial (moral) (3). No se genera esa doble indemnización si se reconoce —por un lado— el daño psicológico (en cuanto se resarce las consecuencias patrimoniales que tal discapacidad genera) y —por otro— el tratamiento terapéutico posterior porque en la materia rige el principio de la reparación integral o plena del perjuicio sufrido por la víctima y, dentro de tal orden de ideas, los desembolsos necesarios para la rehabilitación terapéutica de los actores resultan consecuencias del hecho dañoso y son imputables al responsable del mismo a tenor de lo dispuesto por el nuevo art. 1727 y ss. del Código Civil y Comercial (4).

Ahora bien, con relación a la incapacidad sobreviniente y permanente ocasionada por lesiones a la integridad psicofísica —supuesto de hecho previsto en el art. 1746 cit.—, debe ser entendida como una categoría del lucro cesante o pérdida de la chance, según el caso. La doctrina define a esta especie como la inhabilidad o impedimento, o bien la dificultad apreciable en algún grado para el ejercicio de funciones vitales (Zavala de González) e importa la afectación negativa de facultades y aptitudes que gozaba la víctima antes del hecho, las cuales deben ser valoradas teniendo en cuenta sus condiciones personales (Pizarro, Vallespinos).

Como es sabido, la incapacidad psicofísica admite diversas clasificaciones. Puede ser temporal o permanente según su duración: la primera es aquella que desaparece al cabo de cierto tiempo (supuesto no comprendido en el art. 1746) y la segunda se da cuando las consecuencias del daño no son susceptibles de ser revertidas total o parcialmente por el transcurso del tiempo. La incapacidad puede ser también total o parcial según el impacto en el ejercicio o en las aptitudes del damnificado. En la total impide de modo completo el ejercicio de dichas funciones o aptitudes; en la

incapacidad laborativa permanente total la imposibilidad para el trabajo que en abstracto presenta la víctima es absoluta, y priva a ésta de toda posibilidad productiva, imponiendo al responsable la obligación de resarcir los ingresos dejados de percibir, a título de lucro cesante, actual o futuro, o de pérdida de chances. En la incapacidad parcial la aptitud productiva de la víctima no desaparece, sino que experimenta una minoración irreversible. Por último, atendiendo a las aptitudes afectadas negativamente, la incapacidad puede ser laborativa o vital. En la primera se toma en consideración la aptitud productiva del sujeto y sus potencialidades conculcadas; su límite está dado por la vida útil. La vital presenta un espectro abarcativo mucho más amplio, comprensivo de todas las proyecciones trascendentes de la persona integralmente considerada, tanto en lo individual como en su vida de relación (5).

#### 1.2. Aspectos a ser ponderados para determinar la incapacidad sobreviniente permanente

La determinación de la incapacidad psicofísica permanente debe hacerse con base en la disminución de la aptitud laboral y de la vida de relación o vital.

En este sentido, la Corte Suprema de la Nación tiene dicho que cuando la víctima resulta disminuida en sus facultades físicas o psíquicas en forma permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación, al margen de lo que pueda corresponder por el menoscabo de la actividad productiva y del daño moral, ya que la integridad física o psíquica tiene por sí misma un valor indemnizable y su lesión comprende, además de dicha actividad económica, diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, cultural o social con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de vida, que en el caso alcanzaba restricciones casi absolutas (6).

En virtud de ello, deben computarse las consecuencias que repercuten sobre la situación económica, social, cultural, artística, deportiva, religiosa, sexual, recreativa, etc., de la víctima. Para ello habrá de valorarse la entidad objetiva de la lesión, sus secuelas físicas y fisiológicas, la incapacidad genérica y específica que provoca, la minoración económica que produce en la actividad productiva, el padecimiento experimentado por la víctima, la necesidad de intervenciones quirúrgicas, las proyecciones temporales del daño, el carácter irreversible del detrimento o la posibilidad de ser mitigado mediante terapias adecuadas. Asimismo, las secuelas y la incidencia del transcurso del tiempo como factor que reduzca o agrave el perjuicio; la implicancia en la vida de relación y en el proyecto de vida del perjudicado; la reducción de las expectativas de vida que genera, la forma y modo en que se produjo el hecho lesivo, etc.; la idoneidad del menoscabo para afectar la aptitud de gozar de los bienes de la vida que tenía el damnificado antes del hecho dañoso.

También deben valorarse la pérdida de chances que genera la lesión a la integridad psicofísica de la persona. Al respecto deben computarse las perspectivas o probabilidades de ingresos o mejoras futuras que el hecho dañoso ha frustrado.

#### 2. Nuevo régimen jurídico: la cuantificación del daño

El Código Civil y Comercial presenta un cambio importante en materia de valoración y cuantificación de daños a la integridad física y psíquica de las personas.

A diferencia del derogado art. 1086 del Código Civil elaborado por Vélez Sarsfield (en adelante "CCiv."), el nuevo ordenamiento dispone la aplicación de una fórmula tal que permita que "(e)n caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades..." (art. 1746, CCyC).

La norma contenida en este artículo constituye un avance. Durante la vigencia del viejo Código, la valoración y cuantificación de los daños psicofísicos estaban libradas a la prudencia judicial (arts. 1077 y 1083, CCiv.), por lo que el juez contaba con amplias facultades discrecionales para "fijar el monto de la indemnización y el modo de satisfacerla" (cfr. art. 1084 in fine).

En virtud de ello, las decisiones judiciales no pueden tener ahora —como sustento jurídico para justificar sus decisiones— la sola autoridad del juzgador o la mera referencia general a precedentes o la cita de normas legales. La decisión judicial debe ser razonablemente fundada (art. 3º, CCyC). El razonamiento judicial apoyado en fórmulas matemáticas o actuariales se dirige a mejorar este capítulo de las sentencias judiciales, además de que —desde el punto de vista institucional— coadyuva hacia un modo más democrático de decidir (en el sentido de accesible a cualquiera sin otro requisito que la razón y sin privilegiar a autoridad alguna), hacia la transparencia y, por ende, a la exigencia constitucional de justificar las sentencias, hacia la igualdad, en iguales circunstancias, hacia la previsibilidad en los

resultados, con todas sus consecuencias sociales valiosas (arts. 16, 17 y 18, CN).

Al respecto, cabe apuntar que el tema de la fundamentación de sentencias —en lo que respecta a la cuantificación de los daños— ha sido objeto de muchas críticas y, a la vez, de diferentes propuestas (7), habiéndose revisado o revocado numerosos fallos tanto de primera como de segunda instancia (cámaras de apelación), sea porque no tenían más apoyo que la propia autoridad del sentenciante, o bien porque los elementos eran generales e impedían su control, o bien porque sólo hacían a una fórmula actuarial con prescindencia de las demás particularidades de la causa, por lo que eran objeto de la tacha de arbitrariedad o casada por la doctrina pretoriana del absurdo (8).

No obstante, ello, corresponde destacar que la nueva legislación no ha establecido una fórmula en particular, por lo que es el juez quien deberá ponderar y elegir cuál de ellas es la más justa o razonable para las circunstancias del caso (v.gr., "Vuoto" (9), "Marshall" (10) o "Méndez" (11)). Ninguna fórmula es perfecta (12) y algunas de ellas han sido cuestionadas por las variables que toman en cuenta, tal como ha decidido la Corte Suprema de la Nación en el caso "Aróstegui, Pablo Martín v. Omega Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA y Pametal Plus y Compañía SRL" (sent. del 8/4/2008, Fallos 331:570) con relación a la citada fórmula "Vuoto".

### 3. Supuesto de hecho contemplado en la norma jurídica para incapacidad o lesiones

En lo que atañe al supuesto de hecho contemplado en el art. 1746 del CCyC, la norma solamente contempla la incapacidad psicofísica de carácter permanente, aunque se puede extender su campo de aplicación —en lo que se refiere al mecanismo indemnizatorio— a los supuestos de indemnización por fallecimiento, para el rubro referido al lucro cesante y pérdida de chance (arts. 2º y 1745 incs. b] y c], CCyC) (13).

### 4. Quid acerca de la reparación integral o plena

Para la doctrina el resarcimiento de los daños debe ser integral, es decir, producir una verdadera indemnización. Esto no significa que literalmente la responsabilidad se extienda a todo daño, sino dentro de ciertos límites; el dado por la relación de causalidad adecuada, punto en el que se detiene la responsabilidad (art. 1726, 1ª parte, CCyC), que sin embargo es jurídicamente "plena".

Al respecto, el nuevo Código dispone: "La reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie. La víctima puede optar por el reintegro específico, excepto que sea parcial o totalmente imposible, excesivamente oneroso o abusivo, en cuyo caso se debe fijar en dinero. En el caso de daños derivados de la lesión del honor, la intimidad o la identidad personal, el juez puede, a pedido de parte, ordenar la publicación de la sentencia, o de sus partes pertinentes, a costa del responsable" (art. 1740).

Como señala Zavala de González, la reparación plena presupone una congruencia con la entidad del perjuicio y que la indemnización sea efectiva con la mayor prontitud posible. El objetivo es crear una situación similar a la vigente antes de ocurrir el daño, puede concretarse con bastante aproximación (casi nunca con exactitud) en la indemnización de daños patrimoniales; en cambio, es imposible en perjuicios existenciales (tradicionalmente llamados "morales", que el Código califica como "no patrimoniales") (14).

## II. Implicancias prácticas del Código Civil y Comercial: cuestiones procesales

### 1. Resolución de conflictos: mediación

La adopción de una fórmula para la fijación de la "indemnización por lesiones o incapacidad física o psíquica" (art. 1746, CCyC) constituye un avance para conocer de antemano y de forma cierta o probable el monto del reclamo indemnizatorio, lo cual facilitará una posible mediación como mecanismo alternativo para resolución de los conflictos (15).

Éste era uno de los argumentos que se empleaban antes de la reforma a favor del empleo de las fórmulas matemáticas o actuariales. Con el paso del tiempo, a través de la publicidad de las sentencias judiciales y sus los montos indemnizatorios, la negociación de las partes se verá facilitada al conocerse las sumas que resulten viables.

### 2. Escritos postulatorios del proceso: necesidad de su readecuación

La confección de los escritos judiciales requiere una adecuación a las nuevas reglas del Código Civil y Comercial.

Los modelos clásicos deberían ser sustituidos por otros que contemplen los hechos y las circunstancias previstos en las nuevas normas legales y, en especial, las cuestiones que se refieren a la aplicación de la fórmula aludida por el art.

1746 del CCyC.

### 2.1. Demanda y beneficio de litigar sin gastos

De acuerdo con los requisitos establecidos por el art. 330 del Código Procesal Civil y Comercial debe desarrollarse, adecuadamente, la "cosa demandada" y los "hechos en que se funde" (incs. 3° y 4°) (16).

En orden a la incapacidad sobreviniente, la descripción de la entidad de la lesión sufrida resulta de vital importancia para determinar su repercusión en la "aptitud del damnificado para realizar tareas productivas o económicamente valorables", punto que deberá ser acreditado mediante la prueba correspondiente (generalmente, a través de peritos médicos; art. 1744, CCyC).

También es de suma relevancia la alusión expresa a los ingresos del damnificado, sea por salarios fijos o variables, o por servicios prestados. Las personas con ingresos fijos no suscitan inconvenientes mediante la prueba del salario o sueldo. Empero, las personas con ingresos variables es más compleja, en razón de la variabilidad u oscilación (v.gr., trabajadores autónomos, empresarios, profesionales liberales, etc.). Las actividades no remuneradas pero con un claro contenido económico también deberán ser cuantificadas (por ejemplo, el caso del "ama de casa" y las actividades que lleva a cabo y pueden ser afectadas por la incapacidad sufrida: preparar la comida, lavar la ropa, limpiar la casa, llevar los hijos al colegio, hacer las compras, etc.) (17).

En los casos en que no sea posible determinar la suma exacta, siempre será de utilidad, a fin de no afectar la defensa en juicio de la parte demanda, hacer alusión a la expresión forense "lo que en más o menos resulte de la prueba" o "de autos" o "lo que finalmente quede determinado en la prueba pericial" (una especie de reserva) (18). Deberá tenerse en cuenta además las facultades judiciales contempladas en el art. 165 del Código Procesal cuando el daño se encuentra debidamente demostrado (19), cuestión que no afecta el principio de congruencia (20).

Obviamente que también la edad de la víctima —al momento del hecho— es un dato primordial, así como la edad de jubilación o de retiro de la actividad correspondiente, a los efectos de estimar el capital de renta.

A ello se añade la necesidad de denunciar y probar las condiciones personales del damnificado (educación, condición social, sexo, etc.), para ponderar las circunstancias del caso. Como es sabido, todo ello hace a la necesidad de garantizar la defensa de los derechos del demandado (art. 18, CN).

Una implicancia directa de la estimación del monto de la demanda (por este concepto indemnizatorio) es la cuestión del pedido del beneficio de litigar sin gastos y su procedencia, puesto que la tasa de justicia, los honorarios y otros gastos que debe sufragar el accionante guardan una proporción inmediata con el monto del proceso (arts. 78 y ss., CPCC).

### 2.2. Contestación y excepciones

Todos estos elementos son, a su vez, de interés para la contestación de la demanda, puesto que hacen a la defensa de los derechos de la parte demandada. Con el conocimiento de los hechos que deberían componer la fórmula, el accionado puede tener la posibilidad de articular las excepciones u oposiciones correspondientes, tanto en lo que hace a los hechos invocados como a las pruebas solicitadas.

En particular, con relación al objeto reclamado en la demanda, ante la falta de claridad o precisión puede plantearse la defensa de defecto legal. Así lo ha resuelto la jurisprudencia: cuando el objeto de la demanda contiene una pretensión pecuniaria debe necesariamente especificarse —siquiera en forma aproximada— la cantidad que se pretende, para que el accionado pueda efectuar la refutación pertinente. Y tratándose de una demanda de daños y perjuicios, y salvo las excepciones contempladas en el art. 330 del CPCC y originadas en las características propias de cada caso, debe discriminarse, con estimación aproximada de la cantidad respectiva, los distintos rubros que conforman el total del monto reclamado a fin de que la contraria pueda aceptarlos o no, y producir la prueba que haga a su posición en la litis (21).

Además, en caso de reclamarse una suma exorbitante, podrá plantearse —tal como expresa y claramente lo prescribe el art. 72 de la ley ritual— la petición inexcusable con la grave consecuencia que ello conlleva: "El litigante que incurriere en pluspetición inexcusable será condenado en costas, si la otra parte hubiese admitido el monto hasta el límite establecido en la sentencia...". Para lo cual debe mediar una clara desproporción entre lo reclamado y lo establecido en la condena. Asimismo, la norma legal exige que el demandado haya oportunamente reconocido la pretensión que porta el escrito introductorio de la instancia hasta el límite que después ha acogido la sentencia (22).

### 2.3. Medidas cautelares

Las medidas cautelares, como el embargo, la inhibición general de bienes, la prohibición de innovar, entre otras, son solicitadas por diversos motivos y circunstancias. A veces, la insolvencia del posible obligado al pago de la indemnización o la posibilidad de que realice maniobras tendientes al insolventarse justifican el pedido de estas peticiones.

En el moderno derecho de daños, se añade una nueva razón para solicitar medidas cautelares: la función preventiva de la responsabilidad civil consagrada en el art. 1708 del CCyC y regulada —en cuanto a los deberes que de ella se derivan— en el art. 1710 del mismo Código. Esta norma contempla deberes específicos que pueden ser encauzados por una medida cautelar como la de no innovar. Tales deberes son: a) evitar causar un daño no justificado; b) adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud; si tales medidas evitan o disminuyen la magnitud de un daño del cual un tercero sería responsable, tiene derecho a que éste le reembolse el valor de los gastos en que incurrió, conforme a las reglas del enriquecimiento sin causa; y c) no agravar el daño, si ya se produjo.

Todo ello implica una forma nueva de estudiar los casos y de planificar la estrategia judicial. A la vez que reformular los escritos judiciales tradicionales.

### 2.4. Prueba

Se ha anticipado ya que la prueba ofrecida debe ser acorde con los elementos requeridos por el empleo de la fórmula matemática. Esta carga se halla expresamente impuesta a quien invoca el daño según la letra del art. 1744 del CCyC, salvo las excepciones allí contempladas (v.gr., presunción legal del daño o hechos notorios).

Los extremos concretos a demostrar para el uso de la fórmula que sugiere el art. 1746 del CCyC son: la incapacidad por lesiones; las ganancias y los años que le quedarían a la víctima antes de poder jubilarse. Estos hechos pueden probarse por medio de informes, testigos y peritos. Existe libertad probatoria.

La prueba de estas variables y sus relaciones con los montos calculados hacen a los requerimientos del debido proceso y la defensa en juicio, por lo que deben ser debidamente acreditados (art. 18, CN).

En cuanto a los medios probatorios a los que se hace necesario acudir, en algunos aspectos puede ser de utilidad la prueba testimonial, a los efectos de acreditar un determinado contexto familiar, social y económico (23). Particular atención deberá darse a la formulación de las preguntas para que sean idóneas y conducentes.

De mayor importancia resultan los informes que acrediten la situación laboral de la víctima, en su caso, o una actividad social o cultural que tuviere la habitualidad suficiente y viere frustrada por las secuelas de la incapacidad sufrida. La prueba informativa también puede demostrar la atención médica que hubiera recibido el damnificado al sufrir la lesión por el hecho en virtud del cual reclama la indemnización (v.gr., la historia clínica).

El medio probatorio de más relevancia será el peritaje médico y el contable. El primero, para determinar las funciones psicofísicas que se encuentran afectadas con carácter permanente por las lesiones experimentadas, especificando las funciones afectadas y señalizando su repercusión respecto de la integridad personal; también deberá determinarse el porcentaje o tasa de minusvalía padecida o grado disfuncionalidad ocasionado por la gravedad de la incapacidad y sus implicancias en la vida laboral, útil y corriente. La segunda, el peritaje contable, servirá para dar a conocer el salario, sus variaciones, edad de jubilación de la actividad correspondiente y demás elementos de utilidad para ponderar y emplear la fórmula matemática.

Por lo que se puede advertir, los puntos de pericia son de suma importancia para la eficacia probatoria del peritaje. También aquí los puntos a informar por el experto deben ser conducentes e idóneos a los hechos controvertidos en el proceso.

Todo el material probatorio deberá ser apreciado, indiscutiblemente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, las que se integran con los principios de la lógica y las máximas de experiencia, que son principios extraídos de la observación del corriente comportamiento humano y científicos verificables, unos y otras actúan como fundamentos de posibilidad y realidad (24).

### 2.5. Sentencia y medios de impugnación

De la mano de las exigencias —cargas procesales— con relación a las partes también está presente el deber del juez

de fundar razonablemente la decisión judicial en el caso sentenciado (art. 31, CCyC).

No basta con que el juez exponga la suma fijada en el caso concreto, sino que además deberá exponer las bases cuantitativas (los valores de las variables previstas en la norma) consideradas, a fin de resguardar las garantías constitucionales y posibilitar el contralor de las sentencias judiciales.

La ausencia de una razonable fundamentación hace susceptible que el fallo sea atacado por los diversos medios de impugnación contemplados en los ordenamientos procesales. La impugnación puede ser por vía de la apelación ordinaria, cuando se trata de decisiones de primera instancia, o recursos extraordinarios, si se trata de sentencias dictadas por tribunales de alzada. En este último supuesto, la técnica recursiva se torna más exigente, dada la carga argumentativa exigida por la doctrina de la arbitrariedad de sentencias o del absurdo. Efectivamente, la Corte Suprema reiteradamente ha decidido que a la condición de órganos de aplicación del derecho, va entrañablemente unida la obligación de los jueces de fundar sus sentencias, porque de esa manera, documentando sus razonamientos, se puede constatar que su decisión es una derivación razonada del derecho vigente, y no producto de su voluntad individual (25). La arbitrariedad, como doctrina, se originó en el leading case "Rey v. Rocha" (Fallos 112:386), cuando descalificó como sentencias judiciales a las "desprovistas de todo apoyo legal, fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces", y las reputó como "arbitrarias" (26).

Al respecto existe abundante jurisprudencia de la Corte nacional o de la Corte de la Provincia de Buenos Aires en cuanto a los requerimientos que deben cumplir los escritos judiciales.

Con relación a la arbitrariedad, cabe aclarar que la arbitrariedad no puede resultar de la sola disconformidad con la solución adoptada, sino que requiere la constatación de un apartamiento de los criterios mínimos de la argumentación jurídica, la que exige que la decisión contenga una precisa descripción de los hechos con relevancia normativa, y si no se aplica la regla, deben darse las razones por las cuales resulta inaplicable, inválida o es corregida por razones de principios coherentes y consistentes, que resulten constitucionalmente fundados (27).

De ahí que para descalificar una sentencia por causa de arbitrariedad en el razonamiento legal se debe efectuar un análisis de los defectos lógicos que justifican tan excepcionalísima conclusión, y ésta no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional, en que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impida considerar el pronunciamiento de los jueces del proceso como la sentencia fundada en ley" a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (28).

Con base en la doctrina de la arbitrariedad, la Corte nacional ha revocado sentencias que omiten brindar una fundamentación adecuada en la determinación del monto indemnizatorio. Ha señalado que toda sentencia debe indicar cuáles son las pautas cualitativas tenidas en cuenta para la valoración del daño y, además, precisar de qué modo ellas se plasman en la cuantía del resarcimiento. Al respecto, el Alto Tribunal viene sosteniendo que "para la determinación del resarcimiento, las normas aplicables confieran a la prudencia de los magistrados un significativo cometido, no los autoriza a prescindir de uno de los requisitos de validez de los actos judiciales, cual es la fundamentación" (29).

En este mismo sentido ha señalado que cuando los tribunales evalúan el daño mediante la invocación del prudente arbitrio que hace a sus facultades inherentes —art. 165, Código Procesal—, el ejercicio de la aludida prudencia debe hallarse acompañado de la expresión de las razones que la sustentan (30).

En lo que hace a la doctrina del absurdo, el concepto o noción de éste debe entenderse —tal como lo ha dicho el mismo Tribunal bonaerense— como el error grave y ostensible que se comete en la conceptualización, juicio o raciocinio al analizar, interpretar o valorar las pruebas o los hechos susceptibles de llegar a serlo, con tergiversación de las reglas de la sana crítica y violación de las normas jurídicas sustantivas y procesales vigentes, de todo lo cual resulta una conclusión contradictoria o incoherente en el orden lógico formal, falsa en la aprehensión fáctica e insostenible en la discriminación axiológica (31).

En este sentido, por vía del absurdo, se ha dicho que debe dejarse sin efecto el tramo de la sentencia que no brinda elementos o datos suficientes para estimar el daño por incapacidad física sobreviniente del modo en que se ha cuantificado, siendo insuficiente la sola aplicación de la fórmula matemática, sin mencionar el juzgador el resto de las circunstancias particulares de la víctima, como son la edad, estado físico, laboriosidad, posición económica y social, expectativa de vida, la entidad de la lesión padecida con relación al proyecto de vida, etc. (32).

Admiéndose el planteo formulado, la Corte bonaerense ha resuelto que adolece del vicio de absurdo la sentencia

que fija un monto indemnizatorio en concepto de daño material sin compadecerse de las circunstancias personales hipotéticas de las víctimas, cuando resulta imposible determinar concretamente qué parte de los montos reconocidos representan los daños efectivamente padecidos por los demandantes, y qué parte corresponde a los que habrán de producirse en el futuro, qué parte simboliza el perjuicio de índole psicológico y cuál los de connotación sexual que padecería el menor en razón de la enfermedad, si se contempló o no los gastos de tratamiento, traslados y permanencias, qué proporción corresponde al límite temporal establecido en razón de la muerte comprobada de la progenitora, etc. (33).

(1) PIZARRO, Ramón D. — VALLESPINOS, Carlos G., Instituciones de derecho privado. Obligaciones, t. IV, Hammurabi, Buenos Aires, 2008, ps. 270-271.

(2) La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha resuelto que si bien en el plano de las ideas no se puede dudar de la autonomía conceptual que poseen las lesiones a la psique (el llamado daño psíquico o psicológico) y a la integridad del aspecto o identidad corpórea del sujeto (el denominado daño estético), cabe desechar en principio —y por inconveniente— que a los fines indemnizatorios estos daños constituyen un tertium genus, que deban resarcirse en forma autónoma, particularizada e independiente del daño patrimonial y del daño moral. Porque tal práctica puede llevar a una injusta e inadmisibles doble indemnización (Sup. Corte Bs. As., causas C.108.063, sent. del 9/5/2012, "Palamara, Cosme y otro v. Ferreria, Marcelo s/daños y perjuicios"; C.100.299, sent. del 11/3/2009, "H., S. M. v. A., C. A. s/daños y perjuicios"; Ac. 77.461, sent. del 13/11/2002 (voto del juez Roncoroni), "González, José Gregorio v. Expreso Villa Galicia San José SRL s/daños y perjuicios".

(3) PIZARRO, Ramón D., Daño moral, Buenos Aires, Hammurabi, p. 82.

(4) Sup. Corte Bs. As., Ac. 69.476, sent. del 9/5/2001, "Cordero, Ramón Reinaldo y otra v. Clifer s/daños y perjuicios"; íd., C.92.681, sent. del 14/9/2011, "Vidal, Sebastián Uriel v. Schlak, Osvaldo Reinaldo y otros s/daños y perjuicios".

(5) Pizarro, Ramón D. — Vallespinos, Carlos G., Instituciones... cit., ps. 298/300.

(6) Corte Sup., sent. del 5/8/1986, "Luján", Fallos 308:1109; íd., sent. del 1/12/1992, "Posse", LA LEY 1994-B, 434; JA 1994-II-262, y ED, 157-85; íd., sent. del 28/7/1998, "Zacarías", LA LEY 1998-C, 322; íd., sent. del 21/5/2002, "C. M. y otros", LA LEY, 2003-D, 960; íd., sent. del 8/4/2008, "Arostegui, Pablo Martín v. Omega Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA y Pametal Peluso y Compañía SRL", Fallos: 331:570; íd., sent. del 12/4/2011, "Baeza, Silvia Ofelia v. Provincia de Buenos Aires de y otros s/daños y perjuicios", Fallos: 334:376.

(7) AA.VV., "Cuantificación del daño", Revista de Derecho de Daños, 2001-1, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2001; NEGRI, Nicolás J., "Valoración del daño a la persona", LA LEY, 2008-C-725; GUIBOURG, Ricardo A., "Cuantificación del daño", DT 2009 (abril), p. 355; PIZARRO, Ramón D. — VALLESPINOS, Carlos G., Instituciones..., cit., t. IV, p. 316; SALAS, Acdeel E., "Evaluación del daño causado a la persona", JA 1955-IV-15; IRIBARNE, Héctor P., "Juicio prudencial y razonamiento jurídico en las indemnizaciones por daños a la persona", Revista Prudentia Iuris, Universitas, agosto 1983, Buenos Aires; íd., De los daños a la persona, Ediar, Buenos Aires, 1992; CAZEAUX, Pedro N. — TRIGO REPRESAS, Félix A., Derecho de las Obligaciones, t. VI, 4ª ed., La Ley, Buenos Aires, 2010; ALTERINI — AMEAL — LÓPEZ CABANA, Derecho de Obligaciones Civiles y Comerciales, 4ª ed., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2008; ALTERINI, Atilio A., Responsabilidad civil. Límites de la reparación civil, 2ª ed., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1974; ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, Resarcimiento de daños. Presupuestos y funciones del derecho de daños, t. IV, Hammurabi, Buenos Aires, 1999; CIFUENTES, Santos, "El ejercicio de la Magistratura y la apreciación subjetiva de las indemnizaciones", LA LEY 2001-B, 1387.

(8) Corte Sup., Fallos: 306:1395, causas C.636.XXII, "Consortio de Propietarios Edificio 25 de Mayo 192/96/98 v. Establecimiento Ganadero San Antonio SA", y G.759.XXVI, "González, Miguel A. v. Nuevo Federal SA", falladas el 16/5/1989 y el 4/10/1994, respectivamente; cit. en la causa "Pérez, Fredy Fernando v. Empresa Ferrocarriles Argentinos s/sumario", P.263.XXVIII, sent. del 24/8/1995, Fallos: 318:1598. Sup. Corte Bs. As., C. 118.220, "Salas", sent. del 8/4/2015.

(9) C. Nac. Trab., sala 3ª, "Vuoto, Dalmero v. Telefunken Argentina SA", sent. del 16/6/1978, ED, 81-312.



- (10) Trib. Sup. Just. Córdoba, sala Penal, "Marshall, D. A. s/homicidio culposo y daños y perjuicios", sent. del 22/3/1984, JA, 1985-I-214.
- (11) C. Nac. Trab., sala 3ª, "Méndez, Alejandro Daniel v. Mylba SA y otro / accidente — acción civil", sent. del 28/4/2008, DT 2008-668 y LA LEY del 29/7/2008, p. 7.
- (12) ACCIARRI, Hugo A., "Fórmulas y herramientas para cuantificar indemnizaciones por incapacidad en el nuevo Código", LA LEY del 15/7/2015, p. 1; GUIBOURG, Ricardo A., "Cuantificación del daño", DT 2009 (abril), p. 355.
- (13) ACCIARRI, Hugo A., "Fórmulas y herramientas para cuantificar indemnizaciones por incapacidad en el nuevo Código", LA LEY del 15/7/2015, p. 1. Véase también López Herrera, Edgardo, comentario al art. 1746, en Rivera, Julio César — Medina, Graciela (dirs.), Código Civil y Comercial de la Nación comentado, t. IV, La Ley, Buenos Aires, 2014, p. 1089.
- (14) ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, "El principio de reparación plena", RCyS 2015-IV-95.
- (15) En cuanto a la cuantificación judicial del daño y los montos fijados por la jurisprudencia, véase ABREVAYA, Alejandra D., El daño y su cuantificación judicial, 2ª ed., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2011, ps. 112 y ss.
- (16) Cfr. PAGÉS, Hernán, "La demanda", en Kiper, Claudio, Proceso de daños, t. I, LA LEY, Buenos Aires, 2008, ps. 275 y ss.
- (17) La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha descalificado por arbitrarios pronunciamientos que, considerando que la esposa fallecida atendía los quehaceres domésticos en forma gratuita, su muerte no tiene gravitación económica para el viudo y sus hijos menores. El más Alto Tribunal de la Nación, con buen criterio jurídico ha sostenido que "debe tipificarse como daño emergente del fallecimiento de la víctima, los gastos derivados de la necesidad de contratar una persona para realizar los quehaceres domésticos en el hogar familiar correspondiendo su reparación por la vía civil, ya que existió una erogación no prevista que es consecuencia directa del infortunio" (Corte Sup., sent. del 1/4/1997, LA LEY 1997-E, 748).
- (18) Cfr. PAGÉS, Hernán, "La demanda", cit., ps. 277/278.
- (19) En la jurisprudencia bonaerense se ha resuelto, recientemente, que la carencia de la concreta acreditación de la cifra de ingresos que percibía el fallecido no reviste de algún modo impedimento en la fijación reparatoria que nos incumbe, pues más allá de que en el ejercicio de establecer cuantías indemnizatorias de este orden no debe acudir a cálculos actuariales, tampoco es imprescindible esa prueba de ingresos, pues son bastantes algunos elementos indispensables (v.gr., modo de vida, vínculo familiar, labor desarrollada, etc.), para fijar estas compensaciones, y, en definitiva, esa carencia de prueba del quantum de las rentas del fallecido, impone —en el ejercicio discrecional de la tarificación— que el sentenciante acuda a criterios de prudencia y equidad que regulan la materia (art. 165, tercera parte, del CPCC) (C. Civ. y Com. San Isidro, sala 1ª, causa 11.981, sent. del 3/11/2015, "Magallán, Francisco Timoteo y otro v. Juárez, Fernando Roberto y otros s/daños y perjuicios").
- (20) La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires ha dicho que el fallo no incurre en demasía decisoria al condenar al pago de una suma mayor a la reclamada en la demanda si el actor exhibió su intención de no inmovilizar su reclamo al monto peticionado. Dicha intención queda demostrada, si al reclamar en la demanda, se lo hizo refiriendo dicho reclamo "a lo que en más o en menos resulte de la prueba" (art. 163, inc. 6º, CPCC; Sup. Corte Bs. As., C.117.501, sent. del 4/3/2015, "Martínez, Hualter M. v. González Urquet, Sergio y otros. Daños y perjuicios"; véase también causa C.107.003, sent. del 12/3/2014, "Primo de Piotrkowski, Georgina y otro v. Escobedo, Domingo Alberto s/daños y perjuicios").
- (21) C. Civ. y Com. San Isidro, sala 2ª, causa 94.822, reg. int., 1113-3, res. del 20/11/2003, "Pappa, Marcelo Pablo v. Auguste, Gustavo O. s/resolución contractual y daños y perjuicios"; C. 2ª Civ. y Com. La Plata, sala 2ª, causa 110.667, reg. int. 281-8, res. del 6/11/2008, "Juan, Patricia Susana v. Empresa Nueve de Julio S.A.T. s/daños y perjuicios-incumplimiento contractual".
- (22) C. 2ª Civ. y Com. La Plata, sala 3ª, causa 90.597, sent. del 20/5/1999, "Franco, Jorge Alberto y otra v. Mottin, Ángel y otro s/daños y perjuicios. Beneficio de litigar sin gastos".
- (23) KIPER, Claudio, Proceso de daños, cit., t. II, ps. 18 y ss.; ABREVAYA, Alejandra D., El daño y su cuantificación judicial, cit., p. 101.

(24) C. Civ. y Com. Lomas de Zamora, sala 1ª, causa 63.789, reg. def. 378-7, sent. del 30/11/2007, "Dirialdi, Miguel A. v. Federación Patronal Seguros s/cobro de pesos".

(25) Corte Sup., Fallos 236:27; 238:550; 243:84; 249:275; 254:40; 274:60; 283:86; 295:95; 306:1395. Palacios, Lino E., cit., t. II, p. 213; SAGÜÉS, Néstor P., Derecho Procesal Constitucional. Recurso extraordinario, t. II, 2ª ed., Astrea, Buenos Aires, ps. 237/238.

(26) SAGÜÉS, Néstor P., Derecho Procesal Constitucional. Recurso extraordinario, cit., t. II, p. 238.

(27) Corte Sup., voto del Dr. Lorenzetti, causa F.528.XLII.RHE, "Funes, Alejandra Patricia v. Clínica Modelo Los Cedros SA y otro", sent. del 28/5/2008, Fallos: 331:1293.

(28) Corte Sup., voto del Dr. Lorenzetti, causa F.234.XL.REX, "Frieboes de Bencich, E. I. s/incidente de determinación de crédito de OSN y Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y Aguas Argentinas", sent. del 29/4/2008, Fallos: 331:886.

(29) Corte Sup., G.759.XXVI, "González, Miguel A. v. Nuevo Federal SA", sent. del 4/10/1994, JA 1995-II-19.

(30) Corte Sup., Fallos 306:1395, causas C.636.XXII, "Consortio de Propietarios Edificio 25 de Mayo 192/96/98 v. Establecimiento Ganadero San Antonio SA", y G.759.XXVI, "González, Miguel A. v. Nuevo Federal SA", falladas el 16/5/1989 y el 4/10/1994, respectivamente, cit. en la causa "Pérez, Fredy Fernando v. Empresa Ferrocarriles Argentinos s/sumario", P.263.XXVIII; sent. del 24/8/1995; Fallos 318:1598.

(31) Sup. Corte Bs. As., causas C.102.284, sent. del 2/5/2013, "M., E. y otros v. Hospital Municipal Vicente López y otros s/daños y perjuicios"; íd., C.112.442, sent. del 2/7/2014, "Gallardo, Julia O. y otro v. Provincia de Buenos Aires. Daños y perjuicios"; íd., C.118.220, sent. del 8/4/2015, "Salas, Jorge Omar v. Pera, Rodrigo Luciano y otros. Daños y perjuicios".

(32) Sup. Corte Bs. As., C.118.220, sent. del 8/4/2015, "Salas, Jorge Omar v. Pera, Rodrigo Luciano y otros. Daños y perjuicios".

(33) Sup. Corte Bs. As., C.106.323, sent. del 19/9/2012, "V., N. B. v. Durisotti, Rodolfo y otros s/daños y perjuicios".